



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(009)**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto Ley 3572 de 2011, de las asignadas mediante la Resolución 0476 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.* (La negrilla es fuera de texto).

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

*debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran. (La cursiva es fuera de texto)*

Que el artículo 328 del Decreto ibidem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
  - 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
  - 2. Mantener la diversidad biológica;
  - 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales*; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer *las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema*. (La cursiva es fuera de texto)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali. Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 24 de marzo de 2011 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
  - 2.1. Consideraciones Jurídicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia
  - 2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.
  - 2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
3. Consideraciones
  - 3.1. Estudio de los cargos formulados
  - 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
4. Determinación de responsabilidad
5. Decisión o resuelve

### 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El día 24 de marzo de 2011 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en el cual se evidenció la adecuación de un lote de terreno de 5 x 9 metros aproximadamente por el sistema de pico y pala para la construcción de una infraestructura nueva, la cual se estaba realizando con madera aserrada con unas dimensiones de 4.5 metros de ancho y 8.5 metros de largo.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 26' 03.5"	076° 38' 37.5"	1893 msnm

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, los funcionarios del PNN Farallones de Cali manifestaron que posiblemente las actividades de adecuación de terreno y la construcción de infraestructura las estaba realizando el señor JUAN GETIAL y que para ello había contratado al señor RICAUTE CERÓN. Se especifica también que la vivienda se estaba realizando presuntamente para la señora ELENA BERNAL y que los propietarios del predio eran los miembros de la familia BRAVO.

**TERCERO:** El día 11 de abril de 2011 se profirió el Auto No.016 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la interrupción de las actividades de adecuación de un lote de terreno para realizar la construcción de una vivienda nueva en un predio ubicado en el sector de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali. El anterior acto administrativo fue notificado por medio de Edicto del día 14 de junio de 2011.

**CUARTO:** El día 20 de junio de 2011 se expidió el Auto No.023 mediante el cual se inició investigación y se formularon cargos en contra del señor JUAN GETIAL QUENORAN por la presunta realización de actividades de adecuación de un lote de terreno para realizar la construcción de una vivienda nueva en un predio ubicado en el sector de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali y la posible vulneración de las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**QUINTO:** La anterior actuación administrativa fue notificada de manera personal el día 15 de julio de 2011. En dicha diligencia de notificación el señor GETIAL aportó copia simple de su documento de identificación y se logró establecer que su nombre era JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN y su número de identificación era 98.347.931 de Los Andes.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**SEXTO:** El día 16 de julio de 2011 el grupo operativo del PNN Farallones realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Quebradahonda, al interior del PNN Farallones de Cali y en este se observó que el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN había suspendido la presunta actividad de construcción de una vivienda nueva, aunque a la misma se le había colocado un techo de zinc.

**SÉPTIMO:** El día 23 de agosto de 2012 mediante el Auto No. 079 del 23 de agosto de 2012 se inició periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes. Este acto administrativo fue notificado de manera personal el día 10 de septiembre de 2012.

**OCTAVO:** El día 27 de agosto de 2012 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Quebradahonda, al interior del PNN Farallones de Cali en el cual se logró constatar que la construcción de la vivienda nueva estaba totalmente terminada y que había sido realizada presuntamente por la esposa de un señor de apellido BRAVO, este último fallecido en ese momento, y no por el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN. En el mismo recorrido, también se sostuvo conversaciones con la comunidad y ésta informó que la vivienda estaba siendo habitada por el señor ARMEL BRAVO.

**NOVENO:** El día 04 de septiembre de 2012 el señor JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No.16.664.771 de Cali rindió diligencia de testimonio de acuerdo a lo ordenado por el Auto No. 079 del 23 de agosto de 2012, mediante el cual se inició periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN. De conformidad con lo anterior, el día 18 de septiembre de 2012, el señor GETIAL rindió diligencia de interrogatorio de parte.

**DÉCIMO:** Mediante Concepto Técnico No. 0020\_PNN\_FAR\_2013 del 30 de diciembre de 2013 se identificó que el predio en el que se había realizado la actividad de adecuación de terreno para la construcción de vivienda nueva se ubica dentro del Área Protegida, en la vereda Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas No. 03°26'03.5" y W 076° 38'37.5", altitud de 1893 msnm, en Zona de Recuperación Natural, en la Cuenca hidrográfica de Pichindé.

De acuerdo con el Plan de Manejo esta Zona se define como:

*"zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica", por lo que dentro de esta zona solo están permitidas las actividades de: i) conservación, ii) investigación científica, iii) educación técnica y ambiental y, iv) divulgación.*

De igual manera, en dicho Concepto se evidenció la ocurrencia de los siguientes impactos ambientales en la zona afectada: i) modificación en el uso del suelo, ii) pérdida de cobertura vegetal, iii) modificación del paisaje, iv) cambios físico-químicos en las fuentes hídricas, entre otros.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante oficio No. 20187580003691 del día 30 de abril de 2018 se citó al señor ARMEL BRAVO para que rindiera diligencia de testimonio en el marco del periodo probatorio, la cual fue llevada a cabo el día 15 de mayo de 2018 y en la que se determinó que su nombre completo era ARMEL BRAVO DÍAZ y se identificó con cédula de ciudadanía No. 94.415.243.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante radicado No.20187570014062 del día 16 de julio de 2017 se anexó promesa de compraventa celebrada entre la señora MARIA ELENA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.949 y el señor ARMEL BRAVO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.415.243.

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **2.1. Consideraciones Jurídicas de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

*"Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran".*

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

"a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

*"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".*

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema".**

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRNR.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el Capítulo IX del Decreto señalado en su artículo 30, que actualmente se compiló en la Sección 15 Prohibiciones del Decreto 1076 en su ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1.

**Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:**

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

## **2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

*Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.*

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

*La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.*

*El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.*

*La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

*(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*

*(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*

*(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*

*(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*

*(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

*El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.*

### **2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental**

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la **infracción en materia ambiental** como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibidem que:

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y en él se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor ( la negrilla y el subrayado son fuera de texto). Que igualmente en el artículo 25 establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que el artículo 26 de la ley ibídem establece lo referido al periodo probatorio y dispone que la *autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.*

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el periodo probatorio se proférirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones.

Igualmente el parágrafo del artículo mencionado establece que *en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En este sentido, una vez se ha proferido el periodo probatorio, se procederá a realizar análisis del material recaudado en el proceso sancionatorio y se sancionará de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o se eximirá de responsabilidad de conformidad con el artículo 8 de la normatividad ibídem. Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece como eximentes de responsabilidad los siguientes:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Cargos formulados por la infracción ambiental

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideran causados, por lo cual profirió el Auto No. 023 del 20 de junio de 2011, en el cual se formularon cargos en contra del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015-Artículo 2.2.2.1.15.1) que se describen a continuación:

- Numeral 4: “Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”.
- Numeral 8: “*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*”

#### 3.2. Estudio del material probatorio recolectado en el proceso

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*. Es importante establecer que el material probatorio que se expondrá a continuación fue recolectado y practicado de oficio por parte de Parques Nacionales Naturales, ya que el señor JUAN BAUTISTA



**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

GETIAL QUENORAN no presentó descargos y tampoco requirió la realización de pruebas dentro del proceso sancionatorio radicado en el expediente No.006 de 2011.

**Pruebas realizadas por parte de Parques Nacionales Naturales**

- **Informes de recorrido de control y vigilancia realizados en las siguientes fechas:**
  - 24 de marzo de 2011
  - 16 de julio de 2011
  - 27 de agosto de 2012

Que conforme al material probatorio que reposa en el expediente sobre los informes de recorrido de control y vigilancia realizados por los operarios del PNN Farallones de Cali, con la finalidad de hacer seguimiento a las actividades realizadas presuntamente por parte del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN, se logró evidenciar en un primer momento que se había generado la adecuación de un lote de terreno de 5 x 9 metros aproximadamente por el sistema de pico y pala con el fin de realizar la construcción de una vivienda nueva con unas dimensiones de 4.5 metros de ancho por 8.5 metros de largo. Tiempo después, se evidenció el acatamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad de construcción de vivienda nueva y por lo tanto se observó que en la obra estaba sólo la estructura. Sin embargo, posteriormente se evidenció la vivienda totalmente construida.

En los diferentes informes se señaló que la vivienda estaba siendo construida en el predio de la familia BRAVO.

- **Concepto técnico No. 0020\_PNN\_FAR\_2013**

Que en el marco del proceso sancionatorio ambiental se profirió concepto técnico No.0020\_PNN\_FAR\_2013 por parte del profesional encargado del PNN Farallones de Cali, el día 30 de diciembre de 2013, por medio del cual se determinó el grado de afectación ambiental generado por la presunta infracción, en el cual se pudo evidenciar: i) modificación en el uso del suelo, ii) pérdida de cobertura vegetal, iii) modificación del paisaje, iv) cambios físico-químicos en las fuentes hídricas, entre otros.

Ahora bien, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación es calificada como **SEVERA**, esto debido a que las actividades observadas y valoradas técnicamente en la infracción cometida en el predio ubicado en la vereda de Quebradahonda consistente en la construcción de una vivienda nueva al interior del PNN Farallones de Cali presentó un total de 36 afectaciones directas sobre siete componentes ambientales; donde las acciones antrópicas como adecuación del terreno (limpieza, descapote, rocería, tala) movimiento de tierra (nivelación de terreno y relleno), excavaciones (tratamiento de aguas residuales-pozo séptico), y vertimientos son las que originan mayores impactos. La cobertura vegetal fue eliminada, exponiendo al suelo a las condiciones climáticas, las excavaciones del terreno han generado una fuerte presión y son el detonante para iniciar procesos erosivos y cambios en la estructura de los suelos.

Todo lo anterior, permite evidenciar que se incurrió en actividades prohibidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1997 en su artículo 30 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1), así:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- **Mapa de ubicación adjunto al concepto técnico No. 0020\_PNN\_FAR\_2013**

Que de conformidad con el sistema georreferenciado se pudo constatar que la actividad consistente en la construcción de vivienda nueva, ubicado en las coordenadas 03°26'03.5"Norte y 076°38'37.5"Oeste y altitud 1893 MSNM, Corregimiento los Andes, vereda Quebradahonda, Cuenca del Río Pichindé, se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y que de acuerdo al plan de manejo vigente del área protegida, es decir, la Resolución No. 049 del 26 de Enero de 2007 esta zona está catalogada como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

De acuerdo al documento del Plan de Manejo del PNN Farallones del 2005, en la zona de recuperación natural se pretende lograr la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica, es por esto que los usos generales y las actividades específicas que se pueden realizar están encaminadas a la recuperación, investigación, educación y cultura.

- **Registro fotográfico que reposa en el expediente.**

De acuerdo con el registro fotográfico que reposa en el expediente se constató que en el predio ubicado en las coordenadas 03°26'03.5"Norte y 076°38'37.5"Oeste y altitud 1893 MSNM, en el corregimiento los Andes, cuenca del Río Pichindé, se puede verificar la ejecución de la actividad correspondiente a la construcción de vivienda nueva, con las cuales se está vulnerando la normatividad ambiental vigente contenida en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1, la Resolución No. 049 de 26 de enero de 2007 "por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali" y el Decreto 2811 de 1974 en lo referente a las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y la ley 2 de 1959.

- **Diligencia de testimonio del señor JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL GAVIRIA llevada a cabo el día 04 del mes de septiembre de 2012**

**2. ¿Señale a este despacho cuáles fueron las actividades identificadas en el recorrido de control y vigilancia efectuado el día 24 de marzo de 2011 en el corregimiento Los Andes, sector Quebradahonda, cuenca del Río Pichindé, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción territorial del PNN Farallones de Cali?**

*Ese día se identificó la construcción de una vivienda nueva.*

**3. ¿Quién fue identificado como el responsable de estas actividades ese día?**

*Identificamos al señor Juan Getial Quenoran por versión de los trabajadores que estaban ese día ahí.*

**4. ¿Qué se detectó en el recorrido de prevención, vigilancia y control del día 27 de agosto de 2012 por el grupo operativo del PNN Farallones?**

*Ese día se detectó que la construcción que se estaba llevando a cabo no era responsabilidad del señor JUAN GETIAL, sino de la viuda del señor JOSÉ BRAVO.*

**5. ¿Cómo se supo por el grupo operativo que la responsable era la viuda del señor Bravo y no el señor Getial?**

*Por versión de vecinos que nos informaron de la verdad de la situación.*

**6. ¿Usted sabe quién es el propietario del predio?**

*Yo sé que esa área pertenece a una familia Bravo, no sé específicamente el nombre del propietario pero si es de esa familia.*

**7. ¿El señor Juan Getial Quenoran qué incidencia tuvo en la construcción?**

*Él le colaboró solamente a la señora con recursos económicos.*

**8. ¿Entonces el señor Juan Getial no es la persona que está realizando la construcción?**

*No, él no es quien la está realizando.*

**9. ¿Se le señaló a la viuda del señor Bravo de la prohibición de realizar actividades de construcción en la jurisdicción del PNN Farallones?**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

*A ella se le informó cuál es el motivo de las visitas del grupo operativo al predio, se le señalaron las normas que prohíben la subdivisión de predios y por ende la construcción de nuevas viviendas.*

**10. ¿Cuál es el estado de la construcción?**

*Ya está terminada.*

**11. ¿La viuda del señor JOSÉ BRAVO vive actualmente en la vivienda nueva?**

*No, en esa vivienda actualmente vive el señor Armel, el cual es familia de los Bravo. La versión que dieron los vecinos del sector es que el señor José Bravo y su esposa vivían en la casa paterna y en el momento del señor José Bravo fallecer aparecen los hermanos del señor José Bravo y sacan a la viuda de la casa, entonces quien le adjudica un lote de terreno a la viuda es el señor Armel, y de ahí la comunidad le colabora a la viuda, la cual es de la tercera edad, para la construcción de la casa. Luego la viuda se pasó a vivir a la casa nueva, pero al poco tiempo se fue a vivir a Cali, y por eso es que el señor Armel es quien vive en dicha casa.*

*(...)*

- **Diligencia de interrogatorio de parte recibida al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con cédula de ciudadanía No.98.347.931 de Santacruz Nariño llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2012**

**2 ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonial en el presente despacho?**

*Yo no entiendo es nada cuando uno comete un delito uno lo reconoce pero no reconozco esto que se está llevando porque no tiene justificación.*

**3 ¿Manifieste ante este despacho que materiales se utilizó para la construcción y adecuación del lote de terreno por el sistema de plico y pala?**

*Fue madera que la regalaron y el zinc si se lo regale yo.*

**4. ¿Conoce usted quien construyó la adecuación del lote del terreno?**

*El lote ya lo tenían, creo que entre la comunidad lo hicieron, fue colaboración porque habían unos viejitos que Vivían en la casa de arriba, no tenían una parte donde podían dormir el sector es en los Andes, la comunidad le hizo el plan debajo de la casa donde ellos Vivían, la comunidad dio la madera y yo el zinc. El Señor se llamaba JOSE BRAVO, porque el ya falleció, a él y a su esposa se les colaboro para la construcción de la casa.*

**5¿Conoce usted quien es el propietario del lote donde se realizó la construcción de la casa?**

*El lote creo que era del Señor JOSE BRAVO.*

**7. ¿Nos puede indicar desde que tiempo más o menos vive o vivió el Señor JOSE BRAVO en el Sector de los Andes?**

*Ni idea, más o menos sé que bastante tiempo porque cuenta la vecindad.*

**8. ¿Conoce usted si la madera utilizada para la construcción de la vivienda, fue extraída del Parque Nacional Natural Farallones de Cali?**

*Sé que por allá la cortaron pero realmente no se en que parte la cortarían, no sé si fue por fuera o dentro del Parque Farallones.*

**9¿Conoce usted si la adecuación que se ejecutó se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali?**

*No sé si está dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**10. ¿Sabe usted si las personas que realizaron la construcción solicitaron permiso alguno o licencia ambiental?**

A mí me parece que no porque el señor ya estaba muy viejo y enfermo para ponerse hacer esas vueltas.

**11. ¿Entonces usted no participo en la construcción de la vivienda?**

No participe, solo colabore con el zinc.

**12. ¿Sabe usted la identificación de las personas que impulsaron en la recaudación de los recursos para la construcción de la vivienda?**

Los dos viejitos ellos andaban pidiendo la colaboración, porque nadie daba por dar sino porque ellos pedían.

**13. ¿Diga a este despacho si conoce porque no se realizó adecuación de la vivienda donde el señor JOSE BRAVO y su esposa vivan antes?**

Mientras eso donde Vivian, ellos decían reforzar la casa vieja pero la misma no resistía el refuerzo.

**14. ¿Sabe usted si la obra se suspendió y por qué?**

Yo eso no sé.

**15. ¿Manifieste a este Despacho si sabe dónde es la residencia actual de la esposa del Señor JOSE BRAVO?**

No sé si estará viva o donde esté viviendo.

**16. ¿Aproximadamente cuantos años tenía el Señor JOSE BRAVO y su esposa?**

Yo creo que él tenía cerca de 80 años y ella tiene aproximadamente 60 o 70 años.

**17. ¿Diga ante este despacho la cercanía que usted tiene o tenía con el Señor JOSE BRAVO y su esposa?**

Yo no tenía ninguna cercanía, yo no charlaba con ellos ni los conocía había visto la casita, ellos andaban de casa y casa solicitando la ayuda y la comunidad también.

**18. ¿Cuando hace referencia a la comunidad quien son esas personas?**

Entre las personas los unos y otros decían ayudémosle, no tiene que ver nada la Junta de Acción Comunal.

**19. ¿Conoce usted o identifica quien más colabore con la construcción de la vivienda?**

Yo puse el zinc ósea el techo de la vivienda, no conozco quien más colabore solo sé que toda la comunidad colabore en la construcción.

**20. ¿Diga a este Despacho si la construcción de la vivienda queda cerca de su residencia?**

No queda cerca de mi residencia.

**21. ¿Si la construcción no queda cerca de su residencia como solicitaron su ayuda?**

Los dos viejitos fueron a mi casa que en que les podía colaborar.

**22. ¿Usted en algún momento ha manifestado ante la jefatura del PNN Farallones de Cali que usted no es el infractor ambiental?**

Yo no soy ninguno infractor antes construyo estoy forestando, yo si envié una carta manifestando que colabore pero que no tenía nada que ver.

**23. ¿De conformidad al auto de periodo probatorio se le solicitó documento que soporte la titularidad del bien, la tramitación para la construcción de la vivienda y documento donde se indique la proveniencia de la madera, que puede manifestar ante esta situación?**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

*Yo de eso no tengo nada, porque eso no es mío.*

(...)

- **Diligencia de testimonio del señor ARMEL BRAVO DÍAZ llevada a cabo el día 15 del mes de mayo de 2018**

**1. ¿Conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia testimonio de parte en el presente despacho?**

Estoy aquí por lo de la casa.

**2. ¿Puede especificar usted las características de la vivienda que habita y/o la distribución de la misma?**

Tiene dos habitaciones en el primer piso y en el segundo piso otra habitación en forma de choza que la hice con una madera, un baño en ladrillo, una cocina en madera y un corredor en cemento.

**3. ¿Con cuáles servicios públicos cuenta la vivienda?**

Agua, del nacimiento de la finca. Se cocina con energía y con gas.

**4. ¿De cuál fuente hídrica se abastece usted de agua?**

En el predio hay un nacimiento de agua.

**5. ¿Cuenta usted con una concesión para el aprovechamiento de esa agua?**

No porque siempre se ha usado de ahí.

**6. ¿Cuántas personas habitan la vivienda?**

Tres, mi esposa, mi hija y yo.

- **7. Manifieste a este despacho ¿de qué manera obtuvo usted este predio?**

El predio me lo dejó mi papá Anibal Bravo por herencia, quien lo obtuvo también por herencia de Fidel Bravo mi abuelo. Yo llegué al predio hace siete u ocho años porque antes estaba en frente de la casa, en la casa de mi abuela Rosario Muñoz.

Antes de construir la casa ahí había un ranchito que era de la familia Bravo sino que casi no se veía porque había una mata de caña brava. Cuando se tumbó el ranchito mi tío y la esposa empezaron a recolectar dinero y ayuda para construir la vivienda ya que ellos vivían más arriba y se querían cambiar, por lo que el señor Juan Getial apoyó con el Zinc para el techo de la casa; sin embargo, la casa no la alcanzaron a terminar porque mi tío se enfermó y no pudo continuar con la construcción y la esposa sola tampoco podía.

Entonces, la esposa de mi tío, luego de que mi tío falleció, me ofreció la vivienda porque ella no quería vivir ahí sola. Yo se lo compré y le hice hacer un documento en la Notaria Catorce de Cali.

**8. ¿Cuenta usted con alguna documentación que certifique la propiedad?**

Sí, es una escritura pública que se firmó en la Notaria Catorce de Cali, la cual se anexará posteriormente pues será enviada con los operarios del PNN Farallones de Cali.

**9. ¿Sabe usted cuáles son las limitaciones que existen frente a la propiedad por el hecho de encontrarse dentro de un Parque Nacional Natural?**

No sabía.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Se procede a explicarle las limitaciones, indicándole que dentro del AP está prohibida la construcción de infraestructura y que de requerirse una construcción o adecuación esta deberá ser solicitada como un permiso, el cual será evaluado de acuerdo con las condiciones jurídicas y técnicas evidenciadas en la solicitud y en las visitas de campo realizadas por los operarios del Parque.

**10. ¿Puede manifestar si alguna vez los miembros del equipo PNN Farallones de Cali, le indicaron sobre la prohibición de construcción en un área protegida?**

No, a mí no me han dicho nada porque yo casi ni mantengo allá.

**11. ¿Usted sabe que para hacer actividades que pueden alterar los recursos naturales ubicados dentro del PNN Farallones de Cali hay que tramitar un permiso?**

Yo no sabía pero ahora ya sé.

**12. ¿Piensa hacer adecuaciones adicionales al predio?**

Por ahora no, cuando me toque pido un permiso.

**13. ¿Ha tenido usted procesos sancionatorios por realizar la actividad de construcción de vivienda nueva en el PNN Farallones de Cali?**

No, no he tenido.

De conformidad, con el interrogatorio de parte rendido por el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes y los testimonios rendidos por los señores JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL GAVIRIA y ARMEL BRAVO DÍAZ se determinó que la actividad de construcción de vivienda nueva realizada en la vereda de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, al interior del PNN Farallones de Cali no fue llevada a cabo por el señor GETIAL, pues según los anteriores, este sólo colaboró con materiales para la ejecución de dicha actividad a favor de la familia BRAVO.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio y en este acto administrativo, se considera que se debe exonerar de responsabilidad al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No.98.347.931 de Los Andes por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en los recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por los operarios del grupo operativo del PNN Farallones de Cali y las diligencias de interrogatorio de parte rendido por el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes y los testimonios rendidos por los señores JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL GAVIRIA y ARMEL BRAVO DÍAZ, se logró establecer que la actividad de construcción de vivienda nueva realizada en la vereda de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, al interior del PNN Farallones de Cali, no fue materializada por el señor GETIAL.

Lo anterior se constata, toda vez que los operarios del PNN Farallones sostuvieron conversaciones con integrantes de la comunidad y con las personas que estaban habitando la vivienda nueva y en medio de estas se indicó que el señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN sólo había aportado algunos materiales de construcción para que la familia BRAVO realizara la infraestructura. La versión anterior fue reconocida por el señor JOSÉ ENRIQUE CARVAJAL GAVIRIA, quien en la diligencia de testimonio rendida el día 04 de septiembre de 2012 manifestó que los vecinos del sector habían mencionado que la infraestructura había sido realizada por la familia BRAVO y que el señor GETIAL sólo los había ayudado económicamente.

Ahora bien, la información anterior fue determinada de la misma forma por parte del investigado en el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 18 de septiembre de 2012, en el que manifestó que le había colaborado a la familia BRAVO con el zinc para el techo de la vivienda que se pretendía construir y en la que había apoyado toda la comunidad ya que, según lo dicho por el señor GETIAL, el señor JOSÉ BRAVO y su esposa (los dos adultos mayores) no tenían vivienda.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

Asimismo, en diligencia de testimonio realizada al señor ARMEL BRAVO DÍAZ el día 15 de mayo de 2018, este declaró que su tío el señor JOSÉ BRAVO y su esposa la señora MARIA ELENA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.949, empezaron la construcción de la vivienda pero no la continuaron porque el señor JOSÉ falleció, por lo que la señora BERNAL suscribió con él promesa de compraventa el día 30 de septiembre de 2011 en la que se pretendía la compra venta del bien inmueble objeto de esta investigación. Además, el señor ARMEL coincidió con lo expuesto por el señor GETIAL en lo referente a que este último sólo apoyó con el techo de la vivienda.

En consecuencia, es pertinente determinar que se incurrió en un error por parte de la administración al iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor GETIAL, en tanto este al igual que la comunidad del corregimiento de Los Andes colaboró con los materiales para llevar a cabo la construcción de vivienda nueva en el citado corregimiento, al interior del PNN Farallones de Cali; sin embargo, la situación referenciada no conlleva a establecer que el señor GETIAL realizó la actividad como tal y por lo tanto, no podría considerársele como presunto infractor de las normas ambientales citadas a continuación:

Capítulo IX del Decreto señalado en su artículo 30, que actualmente se compiló en la Sección 15 Prohibiciones del Decreto 1076 en su ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1.

***Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:***

*4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que teniendo en cuenta que el señor JOSÉ BRAVO junto con su esposa la señora MARIA ELENA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.949 realizaron presuntamente la construcción de la vivienda nueva en el corregimiento de Los Andes, al interior del PNN Farallones de Cali se procederá a iniciar investigación en su contra por la presunta vulneración a la normatividad citada.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son fuera de texto), y en caso de ser probado el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece los eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. *El hecho de un tercero*, sabotaje o acto terrorista.

Que una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, esta dependencia pudo establecer que la infracción consistente en construcción de vivienda nueva en un predio ubicado en el corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali fue presuntamente realizada por los señores JOSÉ BRAVO y la señora MARIA ELENA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.949 y no por parte del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No.98.347.931 de Los Andes, por lo que existe mérito para exonerarlo de responsabilidad.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR** de responsabilidad al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes por los cargos formulados mediante el Auto No.023 del 20 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL SEÑOR JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.98.347.931 DE LOS ANDES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante el Auto No.016 del día 11 de abril de 2011 al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes consistente en la suspensión de obra o actividad de las adecuaciones de terreno.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR** personalmente o por edicto al señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR** traslado del material probatorio que reposa en el expediente N° 006 de 2011 iniciado en contra del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de los señores JOSÉ BRAVO y la señora MARIA ELENA BERNAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.854.949, por la presunta construcción de vivienda nueva en un predio ubicado en el Corregimiento Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR** al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las actuaciones ordenadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA** la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo del artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

**ARTÍCULO NOVENO: ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número 006 de 2011 iniciado en contra del señor JUAN BAUTISTA GETIAL QUENORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.347.931 de Los Andes, una vez se surtan las actuaciones dispuestas en el presente acto administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Profesional Jurídica DTPA. *LG*